



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 322

Fecha: 29/05/2025

Página 1 de 29

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35807

TRAZABILIDAD No.	2020IE0003091 del 16-01-2020; 2020IE0006320 del 27-01-2020
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.	PRF-80412-2020-35807
NÚMERO ACTUACION	AC-80412-2020-29183
ENTIDAD AFECTADA	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA Nit: 891.180.008-2
CUANTÍA DEL DAÑO SIN INDEXAR	CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$44.400.486) M/CTE.
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	ISIS MARGARITA QUINTO HERRERA CC 26.670.431 Coordinadora Regional Huila EPS, para la época de los hechos (2017/2018)
VINCULACION DE TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	Seguros Alianza S.A con Nit:8600026182 Póliza de manejo No. 022030793/0 del 10 de enero del 2017 Vigente: 31/12/2021 hasta 30/12/2017 Valor asegurado: \$150.000.000 Seguro Alianza S.A con Nit: 8600026182 Póliza de manejo No. 022218705/0 del 28/01/2017 Valor Asegurado: \$150.000.000

I. ASUNTO

Habiéndose agotado la actuación prevista, y estando en la oportunidad para proferir la decisión señalada en el artículo 46 de la Ley 610 de 2000, procede la Gerencia Departamental Colegiada del Huila de la Contraloría General de la República, a proferir auto por medio del cual se archiva el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-80412-2020-35807, con ocasión del presunto daño patrimonial sufrido a Caja de Compensación Familiar del Huila -Comfamiliar-.

II. ANTECEDENTE

El presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal tuvo su origen en el hallazgo fiscal No. H3 SICA-79017-Diferencia de Precio facturado vs tarifas asociadas al contrato E41-189-2017 DEL 29-06-2017 establecido en desarrollo de la Auditoria de Cumplimiento a recursos de salud vigencia 2018 practicada a la Caja de Compensación Familiar del Huila, dentro del Plan de Vigilancia y Control Fiscal asignado a la Gerencia Departamental Colegiada del Huila.

Mediante auto No. 203 del 29-07-2020, la Gerencia Departamental Colegiada del Huila apertura indagación preliminar ANT-IP-2020-00092, siendo la entidad afectada la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR- y mediante auto 347 del 10-06-2021 se dispuso a cerrar la indagación preliminar y recomendando la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal, en los términos de lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35807

III. HECHOS

De conformidad con el traslado del hallazgo No. H3 SICA-79017 -Diferencia Precio facturado vs tarifas al contrato E41-189-2017 del 29-06-2017, se estableció como hecho presuntamente irregular el siguiente:

"(...) Contrato No. E41- 189-2017 del 29/06/2017, suscrito entre la Caja de Compensación Familiar del Huila con la ESE Hospital San Antonio de Padua de La Plata – Huila con Nit 891.180.117-7, por valor inicial de cinco mil seiscientos millones de pesos moneda legal de Colombia (\$5.600.000.000), para prestar los servicios ofertados y debidamente habilitados, de baja, media y alta complejidad, contemplados en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC (PBSUPC), modalidad ambulatorio y hospitalarios, definidos en la Resolución 6408 de 2016 del Ministerio de Salud y protección social y las normas que las modifiquen, aclaren o adicionen, a los afiliados que se encuentren activos en la entidad responsable del pago – para atender el total de la población afiliada en el Departamento del Huila al Régimen subsidiado 410.252 usuarios y el total de la población afiliada al régimen contributivo 8.042 usuarios.

Realizado el cruce entre la base de datos de 25.956 registros de los códigos por procedimientos facturados por el contratista ESE Hospital San Antonio de Padua de La Plata Huila con Nit: 891.180.117-7 y el valor de las tarifas asociadas al contrato POSS del sistema administrativo SGA se establecieron valores que no son consistentes y que arrojan diferencias hasta de un millón cuatrocientos ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos (\$1.481.456.00), tal como se observa en los procedimientos y sus respectivos códigos.

La anterior situación se presenta por deficiencias en la labor de supervisión y deficiencias de la auditoría médica, permitió que algunos procedimientos se facturaran con tarifas que superan el valor de las tarifas asociadas al contrato, conllevando a que la EPS Caja de Compensación Familiar del Huila reconociera y efectuara pagos por un mayor valor que asciende a \$234.131.539..."

IV. NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

La entidad afectada es la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, con Nit: 891.180.008-2, es una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, organizada como corporación en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se halla sometida al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley, cuya principal función es la administración del Subsidio Familiar. Se financian al recibir el 4% de los aportes de seguridad social que pagan los empleadores sobre el salario de sus trabajadores. Tiene personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

- Artículo 267 de 268 numeral 5° de la Constitución Política de Colombia.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 322

Fecha: 29/05/2025

Página 3 de 29.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35807

- Derecho ley 267 de 2000.
- Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.
- Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120.

VI. ACTUACIONES PROCESALES

- Auto No. 615 del 30-09-2021, mediante el cual se apertura proceso de responsabilidad fiscal PRF-80412-2020-35807.
- Auto No. 785 del 13-12-2021, mediante el cual fija fecha y hora para diligencia de versión libre dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80412-2020-35807.
- Auto No. 415 del 30-06-2022, mediante el cual ordena búsqueda de bienes dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80412-2020-35807.
- Auto No. 623 del 22-09-2022, mediante el cual se decretan unas pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80412-2020-35807.
- Auto No. 838 del 22-12-2022, mediante el cual dispone requerir a unas entidades para que alleguen unas pruebas documentales ya decretadas y designa perito en el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80412-2020-35807.
- Auto No. 215 del 31-03-2023, mediante el cual se ordena búsqueda de bienes dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80412-2020-35807.
- Auto No. 459 del 03-08-2023, mediante el cual se incorporan unas pruebas y se dictan otras disposiciones en el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80412-2020-35807.
- Auto No. 148 del 22-03-2024, mediante el cual se ordena búsqueda de bienes dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80412-2020-35807.
- Auto No. 183 del 18-04-2024, mediante el cual se reconoce personería a apoderado de confianza dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80412-2020-35807.
- Auto No. 148 del 22-03-2024, mediante el cual se ordena búsqueda de bienes dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80412-2020-35807.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35807

- Auto No. 182 del 27-03-2025, mediante el cual se incorpora un dictamen pericial y por otra parte se decretan pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal No. 80412-2020-35807.
- Auto No. 224 del 09-04-2025, mediante el cual designa profesional para rendir informe técnico en el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80412-2020-35807.
- Auto No. 267 del 07/05/2025, mediante el cual pone a disposición un informe técnico en el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80412-2020-35807.

VII. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Dentro del Expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80413-2020-35807, obran como tales los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES:

1. Correo electrónico radicado 2023ER0037610 de marzo 8 de 2023 de la asesora jurídica del programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila en Liquidación, adjunta:
 - Archivo digital formato PDF denominado RESPUESTA_PQR-CONTRALORIA_GENERAL_DE_LA_REPUBLICA-_(1).pdf
2. Información cargada por la plataforma One Drive a la carpeta 20230304_INFORMACION_RESPUESTA_COMFAMILIAR_HUILA_EPS_LIQUIDACION_R EQUERIMIENTO_2022EE0176666_PRF-80413-2020-35807.
3. Subcarpeta denominada ANEXOS PRF 80-412-2020-35807- que contiene:
 - Subcarpeta denominada ANEXOS PUNTO 1 que contiene los siguientes documentos digitales:
 - Subcarpeta denominada FACTURAS CONTRATO E-41-189-2017
 - Archivo en formato Excel denominado CARTERA CONTRATO E-41-189-2017 HOSPITAL DE PADUA.xlsx
 - Archivo en formato Excel denominado PK 5313. Xlsx
 - Archivo en formato Excel denominado PK 5707. Xlsx
 - Archivo en formato Excel denominado PK 6218. Xlsx



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 322

Fecha: 29/05/2025

Página 5 de 29

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35807

- Archivo en formato Excel denominado PK 7090. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PK 7321. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PK 7866. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PK 8546. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PK 8912. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PK 9388. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PK 9924. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PK 10263. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PK 10367. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PK 10865. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PK 11321. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PK 11821. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PK 12143. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PK 13290. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PK 14624. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PK 17269. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PK 25005. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PT 17001956. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PT 17002183. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PT 17002183. Xlsx



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 322

Fecha: 29/05/2025

Página 6 de 29

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35807

- Archivo en formato Excel denominado PT 17002272. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PT 17002318. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PT 1800493. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PT 1800690. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PT 18001079. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PT 18001370. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PT 18001630. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PT 18001803. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PT 18002108. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PT 18002238. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PT 18002466. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PT 18002748. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PT 18005321. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PT 18005787. Xlsx
- Archivo en formato Excel denominado PT 18005889. Xlsx
- Archivo PDF denominado Solicitud información requerimiento PRF 80412-2020-35807 del 10 de octubre.pdf
- Archivo PDF denominado SOPORTES COMPROBANTES DE PAGO.pdf
- Subcarpeta denominada ANEXOS PUNTO 2 que contiene los siguientes documentos digitales:
- Archivo formato PDF denominado certificado fuente de recursos contraloria _ PRF-80412-2020-35807.pdf



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 322

Fecha: 29/05/2025

Página 7 de 29

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35807

- Subcarpeta denominada ANEXOS PUNTO 3 que contiene los siguientes documentos digitales:
 - Archivo formato PDF denominado SOPORTE DE NO LIQUIDADO E-41-189-2017.pdf
- Subcarpeta denominada ANEXOS PUNTO 4 que contiene los siguientes documentos digitales:
 - INFORME DE AUDITORIA FACTURAS DEL CONTRATO E-41-189-2017.xlsx
- Subcarpeta denominada ANEXOS PUNTO 5 que contiene los siguientes documentos digitales:
 - Archivo formato PDF denominado RESOLUCION 001871 DE 2008.pdf
 - Archivo formato PDF denominado resolucion-2022320010005521-supersalud.pdf
- Subcarpeta denominada ANEXOS PUNTO 6 que contiene los siguientes documentos digitales:
 - Archivo formato PDF denominado CERTIFICADO DE EXITENCIA Y REPRESENTACION DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR.pdf
- Subcarpeta denominada ANEXOS PUNTO 7 que contiene los siguientes documentos digitales:
 - Archivo formato PDF denominado RUT COMFAMILIAR 05122019.pdf
- Subcarpeta denominada ANEXOS PUNTO 8 que contiene los siguientes documentos digitales:
 - Archivo formato PDF denominado ACTA DE POSESIÓN.PDF
 - Archivo formato PDF denominado DECRETO DE CREACIÓN ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA.PDF
- Subcarpeta denominada ANEXOS PUNTO 9 que contiene los siguientes documentos digitales:
 - Archivo formato PDF denominado REGISTRO ESPECIAL PRESTADOR DE SALUD.PDF

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35807

- Subcarpeta denominada ANEXOS PUNTO 10 que contiene los siguientes documentos digitales:
 - Archivo formato PDF denominado CERTIFICADO REPRESENTANTE LEGAL.pdf
- Subcarpeta denominada ANEXOS PUNTO 11 que contiene los siguientes documentos digitales:
 - Archivo formato Exel denominado 5. RELACION OIS AÑO 2022.xlsx
 - Archivo formato Exel denominado MF EPS VALIDADO Y REVISADO NOV17 Y ABRIL18.xlsx
- Subcarpeta denominada ANEXOS PUNTO 12 que contiene los siguientes documentos digitales:
 - Archivo formato PDF CERTIFICADO REPRESENTANTE LEGAL.pdf
 - Correo electrónico radicado 2023ER0052498 de marzo 30 de 2023, donde el asesor jurídico del Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata, da respuesta a la información requerida adjuntando la siguiente información:
 - Archivo PDF denominado Respuesta solicitud de información PRF-80412-2020-35807.pdf 1 MB.
 - Archivo PDF denominado MANUAL SOAT ACTUALIZADO A 2017 – consultorsalud.pdf 462 KB
 - Archivo PDF denominado FACTURAS COMFAMILIAR 2017-2018.pdf en 12 MB
 - Archivo PDF denominado MANUAL SOAT ACTUALIZADO A 2018 – normasalud.pdf 438 KB
 - Archivo en formato Excel denominado ANEXO No. 1 Informe sustentación diferencia tarifas cobradas por la ESE HDSP – COMFAM VIG 2017 -2018.xlsx en 7 MB.
 - Archivo en formato Excel denominado ANEXO N, 2 trazabilidad de glosa, copagos y pagos sustentar Facturas con diferencias. xlsx en 7 MB

PRUEBA PERICIAL

1. Mediante correo electrónico del 30-08-2023 y bajo radicado sigedoc 2023ER0156652, Isis Margarita Quinto Herrera allegó "Documento-prueba técnica pericial", y anexa:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 322

Fecha: 29/05/2025

Página 9 de 29

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35807

- Prueba técnica pericial del proceso PRF-80412-2020-35807).
- Hoja de vida del profesional que realiza el peritaje donde conta su idoneidad con los siguientes documentos (38 Folios):

Hoja de vida – Formato en PDF
Anexos hoja de vida. Folios en Word.
Certificado ESE Rosario.
Certificado Carmen Emilia Ospina.
Experiencia Moncaleano.

INFORME TECNICO:

Informe Técnico con radicado de SIGEDOC No. 2025IE0049763 del 05-05-2025, rendido por los funcionarios Alexander Echavarría Losada Contador Público y Carlos Antonio Pedraza Ingeniero de Sistemas; funcionarios designados por la Gerencia Departamental Colegiada del Huila.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En desarrollo del mandato constitucional que atribuye la facultad al Contralor General de la República de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal (artículo 268 de la Constitución Política) se expidió la Ley 610 de 2000 en la que se reguló el Proceso de Responsabilidad Fiscal y se establecieron los elementos que configuran dicha responsabilidad.

En la señalada Ley, se indica que el Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene como finalidad determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal se genere un daño patrimonial al Estado, por la acción dolosa o gravemente culposa.

Así mismo, la Ley 610 de 2000, en su artículo 5°, consagra los elementos de la responsabilidad fiscal, dados estos por:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa que tiene que ser atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

De lo que se desprende, que única y exclusivamente se podrá endilgar Responsabilidad Fiscal, cuando concurren los tres elementos antes citados, pues en caso contrario se deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 47 ibídem y la decisión a adoptar será de Archivo.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 322

Fecha: 29/05/2025

Página 10 de 29

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35807

Para mayor ilustración, se precisarán los conceptos de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal:

DAÑO:

Conforme lo contenido en el Artículo 6° de la Ley 310 de 2000, el Daño Patrimonial al Estado, se entiende como:

Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el "patrimonio público", es decir, en los "bienes o recursos públicos" o en los "intereses patrimoniales del Estado."

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto, cuantificable, anormal, especial y con arreglo a su real magnitud.

CULPA GRAVE O DOLO:

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 322

Fecha: 29/05/2025

Página 11 de 29

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35807

Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000). En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado.

La culpabilidad (dolo o culpa grave) hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna o una gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado, ocasiona el daño patrimonial. Esta se entiende como la acción u omisión del servidor o particular, es decir, hace referencia a la conducta que se afirma, causa el daño a la entidad.

La Responsabilidad Fiscal sólo puede ser consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de los gestores fiscales o de quienes, con ocasión a esa gestión fiscal, contribuyan en la configuración de un detrimento patrimonial al Estado, sean servidores públicos o particulares. Para dichos efectos deberá entonces hacerse mención a los citados conceptos tal como los define el código civil.

UN NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA:

El nexo causal entre la conducta dolosa o gravemente culposa del sujeto que realiza gestión fiscal y el daño patrimonial se orienta a establecer que, para efectos del proceso de responsabilidad fiscal, se hace necesario que el servidor público o el particular (gestores fiscales) produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, y lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante.

Así, entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, de manera que el daño ocasionado al erario sea el resultado de un comportamiento activo u omisivo del gestor fiscal.

EL CASO CONCRETO.

La Gerencia Departamental Colegiada del Huila de la Contraloría General de la República, desarrollo Auditoria de Cumplimiento a recursos de salud vigencia 2018 a la Caja de Compensación Familiar del Huila -Comfamiliar-. Del proceso auditor, surgió el hallazgo No. H3 SICA-79017- Diferencia Precio Facturado vs tarifas asociadas al contrato E41-189-2017 del 29-06-2017, en el que se estableció como hecho presuntamente irregular el siguiente:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 322

Fecha: 29/05/2025

Página 12 de 29

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35807

"... Contrato No. E41- 189-2017 del 29/06/2017, suscrito entre la Caja de Compensación Familiar del Huila con la ESE Hospital San Antonio de Padua de La Plata – Huila con Nit 891.180.117-7, por valor inicial de cinco mil seiscientos millones de pesos moneda legal de Colombia (\$5.600.000.000), para prestar los servicios ofertados y debidamente habilitados, de baja, media y alta complejidad, contemplados en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC (PBSUPC), modalidad ambulatorio y hospitalarios, definidos en la Resolución 6408 de 2016 del Ministerio de Salud y protección social y las normas que las modifiquen, aclaren o adicionen, a los afiliados que se encuentren activos en la entidad responsable del pago – para atender el total de la población afiliada en el Departamento del Huila al Régimen subsidiado 410.252 usuarios y el total de la población afiliada al régimen contributivo 8.042 usuarios.

Realizado el cruce entre la base de datos de 25.956 registros de los códigos por procedimientos facturados por el contratista ESE Hospital San Antonio de Padua de La Plata Huila con Nit: 891.180.117-7 y el valor de las tarifas asociadas al contrato POSS del sistema administrativo SGA se establecieron valores que no son consistentes y que arrojan diferencias hasta de un millón cuatrocientos ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos (\$1.481.456.00), tal como se observa en los procedimientos y sus respectivos códigos.

La anterior situación se presenta por deficiencias en la labor de supervisión y deficiencias de la auditoría médica, permitió que algunos procedimientos se facturaran con tarifas que superan el valor de las tarifas asociadas al contrato, conllevando a que la EPS Caja de Compensación Familiar del Huila reconociera y efectuara pagos por un mayor valor que asciende a \$234.131.539..."

Mediante auto No. 203 del 29-07-2020 se apertura Indagación Preliminar con el objetivo de aclarar la cuantía del detrimento patrimonial y la existencia del daño, razón por la cual se decretó informe técnico con el ánimo de identificar las presuntas falencias descritas en el formato de hallazgo fiscal No.3, debiendo cruzar los 25.956 registros de procedimientos facturados por el contratista ESE Hospital San Antonio de Padua de La Plata – Huila y el valor de las tarifas asociadas al contrato POSS del sistema administrativo SGA, para validar el valor del daño, respecto de algunos procedimientos facturados con tarifas que superan el valor de las tarifas asociadas y pactadas en el Contrato No. E41- 189-2017 del 29/06/2017 suscrito con la ESE Hospital San Antonio de Padua de La Plata – Huila con NIT 891.180.117-7, por valor inicial de \$5.600.000.000.

El informe técnico determino una vez realizado el cruce entre la base de datos de 25.956 registros de los códigos por procedimientos facturados por el contratista ESE Hospital San Antonio de Padua de la Plata Huila y el valor de las tarifas asociadas al contrato POSS del Sistema Administrativo SGA la existencia de valores que no son consistentes, establecida la tarifa aplicable y realizada la comparación de este valor con la cifra del procedimiento y/o servicio, existen 1.512 registros que tiene valor superior al de las tarifas aplicables al contrato E41-189-2017 del 26-06-2017, suscrito con la ESE Hospital San Antonio de Padua de la Plata Huila y que se cuantifica en \$44.400.486.

Mediante auto 615 del 30-09-2021 se dio apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 80412-2020-35807, en el cual se concluyo que, en el presente caso, el daño al patrimonio público



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 322

Fecha: 29/05/2025

Página 13 de 29

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35807

se configura por parte de Isis Margarita Quinto Herrera identificada con CC No. 26.670.431, en condición de Coordinadora Regional Huila EPS Comfamiliar del Huila.

Los argumentos expuestos por la presunta responsable fiscal Isis Margarita Quinto en versión libre del 09-02-2022 allegada de forma escrita y en el que manifestó las siguientes precisiones;

"... el Contrato E-41-189-2017 NO HA SIDO LIQUIDADADO debido a que tiene pendientes glosas por conciliar; y, de conformidad con la jurisprudencia "erga omnes" de la Corte Constitucional, y los precedentes del Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 9477 del 29 de julio de 1996, porque el momento oportuno para que se hagan los ajustes es el de: "La liquidación del contrato implica un ajuste de cuentas definitivo, en ella se fija lo que a la terminación del contrato la entidad queda debiendo al contratista o lo que este le quedó debiendo, por causa de las obligaciones cumplidas en desarrollo del contrato; y es evidente que las obras adicionales que acomete el contratista, o las actualizaciones a que puede tener derecho, o los sobrecostos producidos en razón de la prórroga del plazo del contrato, generan créditos a su favor que tienen origen en el contrato mismo y que, por ende, deben ser resueltos en el acta de liquidación. // La liquidación del contrato constituye la etapa final del negocio jurídico, en la cual las partes se ponen de acuerdo sobre el resultado último de la ejecución de las prestaciones a su cargo y efectúan un corte de cuentas, para definir, en últimas, quién debe a quién y cuánto, es decir para establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación negocial. (...)".

También: "En materia contractual, la liquidación tiene por objeto principal definir las cuentas y en qué estado quedan luego de la terminación del contrato, a fin de finiquitar la relación entre las partes del negocio jurídico.

Liquidar significa hacer el ajuste formal de una cuenta; saldar, pagar enteramente una cuenta. En materia contractual, la liquidación tiene por objeto principal definir las cuentas y en qué estado quedan luego de la terminación del contrato, a fin de finiquitar la relación entre las partes del negocio jurídico. La Liquidación se define como "el balance financiero realizado al final de la ejecución de los contratos de tracto sucesivo, lo que permite determinar los créditos entre las partes [o] una operación administrativa que sobreviene a la finalización normal o anormal del contrato (en todos los casos en que por ministerio de la ley o por la naturaleza del contrato es indispensable haberla), con el propósito de establecer, de modo definitivo entre las partes contractuales, cuál de ellas es deudora, cuál acreedora y en qué suma exacta".

(...)

En el contexto del contrato E-41-189-2017 celebrado entre la EPS COMFAMILIAR y la ESE Hospital San Antonio de Padua de La Plata se establece en el ítem No. 6 TARIFAS de la carátula del contrato así:

- ✓ Servicios de baja y mediana Complejidad: Decreto 2423 de 1996 menos el 10 por ciento (SOAT-10%)
- ✓ Laboratorios Clínicos, Imágenes Diagnósticas, Terapia Física, Terapia Respiratoria-Ambulatorio: Decreto 2423 de 1996 menos el 10 por ciento (SOAT-10%) vigentes para la prestación del servicio.
- ✓ Anexo No 2-Define las tarifas para Insumos.
- ✓ Anexo No 3-Tarifas medicamentos.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 322

Fecha: 29/05/2025

Página 14 de 29

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35807

6. TARIFAS

- Servicios de baja y mediana Complejidad: Decreto 2423 de 1996 menos el diez por ciento (SOAT - 10%), vigente a la prestación del servicio.
- Laboratorios Clínicos, Imágenes Diagnósticas, Terapia Física, Terapia Respiratoria - AMBULATORIO: Decreto 2423 de 1996 menos el Diez por ciento (SOAT - 10%), vigente a la prestación del servicio.
- Anexo No. 02 - Insumos
- Anexo No. 03 - Tarifas Medicamentos
- Anexo No. 04 - Tarifas Material de Osteosíntesis, a partir de enero del 2018 se asume la nueva resolución que defina El PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD para el material de osteosíntesis
- Anexo No. 05 - Tarifas Ambulancia (Resolución No. 764 de 2016 del 30 de diciembre). A partir de enero del 2018 se asume la Nueva resolución de ambulancias que define El PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD.

Nota: Con la suscripción de este contrato podremos conocer la totalidad de las cláusulas incorporadas al mismo y las normas que regulan la administración y aseguramiento de la población beneficiaria al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en constancia firmamos como partes.

7. FIRMAS

LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO

Representante legal

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO

JAVIER MADRIGAL HAMON SALAS

Representante legal

PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD

Elabora: Asesor Administrativo de GRPSS	Revisa: Coordinador de GRPSS	Revisa: Coordinador Regional	Aproba: Subdirección Nacional GR y PSS
---	------------------------------	------------------------------	--

VERSION 001	Fecha: 21 de marzo de 2017	Próxima Revisión: un año	441 221
Elabora: Subdirección Nacional EPS	Aprobó: Dirección Nacional EPS		

En ese orden de ideas, las tarifas del contrato E-41-189-2017 contempla como base de referencia para el reconocimiento económico de las atenciones el Decreto 2423 de 1996: SOAT-10% para la vigencia del año 2017 y 2018 y Tarifas Institucionales.; sin embargo, es necesario aclarar que nuestro sistema de salud es altamente cambiante y lo exigible es la facturación en códigos CUPS, donde periódicamente es ajustada y actualizada la norma que establece estos códigos, en los últimos seis (6) años se han hecho cambios y variaciones importantes en la codificación CUPS. El Manual Tarifario SOAT no está referenciado en códigos CUPS sino en códigos propios, cada entidad debe implementar la homologación del tarifario base es decir SOAT a códigos CUPS, procedimiento que es COMPLEJO, requiere análisis, conocimiento técnico, habilidades en manejo de volúmenes grandes de información e interpretación clínica, es por ello que en la auditoría se debe considerar el punto de referencia con el cual la Entidad procedió a realizar el cobro del servicio y que la factura se registre en códigos CUPS con codificación homologada de los códigos SOAT.

Los soportes de la facturación de servicios y sobre la cual se realiza Auditoria a la facturación radicada tiene su soporte normativo en la Resolución 3047 de 2008 "Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007" la cual, en su Artículo 12 determina que:

"Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución."

ANEXO TÉCNICO No. 5 - SOPORTES DE LAS FACTURAS



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 322

Fecha: 29/05/2025

Página 15 de 29

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35807

A. DENOMINACIÓN Y DEFINICIÓN DE SOPORTES:

1. Factura o documento equivalente: Es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada.

2. Detalle de cargos: Es la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno de los ítems(s) resumidos en la factura, debidamente valorizados. Aplica cuando en la factura no esté detallada la atención. Para el cobro de accidentes de tránsito, una vez se superan los topes presentados a la compañía de seguros y al FOSYGA, los prestadores de servicios de salud deben presentar el detalle de cargos de los servicios facturados a los primeros pagadores, y las entidades responsables del pago no podrán objetar ninguno de los valores facturados a otro pagador.

3. Autorización: Corresponde al aval para la prestación de un servicio de salud por parte de una entidad responsable del pago a un usuario, en un prestador de servicios determinado. En el supuesto que la entidad responsable del pago no se haya pronunciado dentro de los términos definidos en la normatividad vigente, será suficiente soporte la copia de la solicitud enviada a la entidad responsable del pago, o a la dirección departamental o distrital de salud.

4. Resumen de atención o epicrisis: Resumen de la historia clínica del paciente que ha recibido servicios de urgencia, hospitalización y/o cirugía y que debe cumplir con los requerimientos establecidos en las Resoluciones 1995 de 1999 y 3374 de 2000, o las normas que las sustituyan, modifiquen o adicione.

5. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico: Reporte que el profesional responsable hace de exámenes clínicos y paraclínicos. No aplica para apoyo diagnóstico contenido en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994.

6. Descripción quirúrgica: Corresponde a la reseña de todos los aspectos médicos ocurridos como parte de un acto quirúrgico, que recopile los detalles del o de los procedimientos. Puede estar incluido en la epicrisis. En cualquiera de los casos, debe contener con claridad el tipo de cirugía, la vía de abordaje, los cirujanos participantes, los materiales empleados que sean motivo de cobro adicional a la tarifa establecida para el grupo quirúrgico, la hora de inicio y terminación, las complicaciones y su manejo.

7. Registro de anestesia: Corresponde a la reseña de todos los aspectos médicos ocurridos como parte de un acto anestésico que incluye la técnica empleada y el tiempo requerido. Este documento aplica según el mecanismo de pago definido. Puede estar incluido en la epicrisis, siempre y cuando ofrezca la misma información básica: tipo de anestesia, hora de inicio y terminación, complicaciones y su manejo.

8. Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto.

9. Hoja de traslado: Resumen de las condiciones y procedimientos practicados durante el traslado en ambulancia de un paciente.

10. Orden y/o fórmula médica: Documento en el que el profesional de la salud tratante prescribe los medicamentos y solicita otros servicios médicos, quirúrgicos y/o terapéuticos. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.

11. Lista de precios: documento que relaciona el precio al cual el prestador factura los medicamentos e insumos a la entidad responsable del pago. Se debe adjuntar a cada factura sólo cuando los medicamentos e insumos facturados no estén incluidos en el listado de precios anexo al acuerdo de voluntades, o en los casos de atención sin contrato.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 322

Fecha: 29/05/2025

Página 16 de 29

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35807

12. Recibo de pago compartido: Recibo de tiquete, bono o vale de pago de cuotas moderadoras o copagos, pagado por el usuario a la entidad responsable del pago. No se requiere, cuando por acuerdo entre las partes, el prestador de servicios haya efectuado el cobro de la cuota moderadora o copago y sólo se esté cobrando a la entidad responsable del pago, el valor a pagar por ella descontado el valor cancelado por el usuario al prestador.

13. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT): Formulario en el cual el empleador o su representante reporta un accidente de trabajo de un empleado, especificando las condiciones, características y descripción detallada en que se ha presentado dicho evento. Cuando no exista el informe del evento diligenciado por el empleador o su representante, se deberá aceptar el reporte del mismo presentado por el trabajador, o por quien lo represente o a través de las personas interesadas, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 25 del Decreto 2463 de 2001.

14. Factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA: Corresponde a la copia de la factura de cobro emitida a la entidad que cubre el seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT y/o a la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito del FOSYGA por la atención de un paciente.

15. Historia clínica: es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Solo podrá ser solicitada en forma excepcional para los casos de alto costo.

16. Hoja de atención de urgencias. Es el registro de la atención de urgencias. Aplica como soporte de la factura, para aquellos casos de atención inicial de urgencias en los cuales el paciente no requirió observación ni hospitalización.

17. Odontograma: Es la ficha gráfica del estado bucal de un paciente, y en la cual se van registrando los tratamientos odontológicos realizados. Aplica en todos los casos de atenciones odontológicas.

18. Hoja de administración de medicamentos: Corresponde al reporte detallado del suministro de medicamentos a los pacientes hospitalizados, incluyendo el nombre, presentación, dosificación, vía, fecha y hora de administración.

Conforme a lo anterior encontramos que los RIPS – Registros individuales de prestación de servicios de salud – **NO SON UN REQUISITO NORMATIVO** para la presentación de la facturación, así como tampoco la fiabilidad, validez, confiabilidad y calidad de los datos registrados en los RIPS, por lo cual no es dado comparar RIPS contra tarifas pactadas en el contrato, lo que es pertinente es comparar la factura individual (en cada caso) con todos sus soportes contra el tarifario del contrato en físico. El análisis realizado por la CGR donde establece las presuntas diferencias de este contrato se hizo con la información de fuente RIPS.

(...)

Reiteramos que los RIPS, generalmente pueden contener errores derivados de la gestión por parte de los prestadores de los servicios, lo que hace que este, no sea una fuente confiable para una auditoría, ahora bien, cuando se analiza una base de datos extensa se puede tomar como referencia los RIPS para hacer un cruce de datos y determinar la muestra para análisis..."

(...)

Con el ánimo de recaudar pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal, en auto 182 del 27-03-2025 se decreto de oficio informe técnico donde se comisiono un profesional con



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 322

Fecha: 29/05/2025

Página 17 de 29

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35807

conocimiento en auditoria medica y otro con conocimiento en ingeniera de sistemas para absolver el siguiente cuestionario:

"...- Con fundamento en los soportes de cada factura (autorizaciones, historia clínica, y así como el dictamen pericial aportado por Issi Margarita Quinto Herrera, y demás que considere necesarios), identificar si el valor facturado y efectivamente pagado a la ESE Departamental San Vicente de Padua de la Plata, una vez confrontado con las tarifas pactadas en el contrato de prestación E41-189-2017 suscrito con la EPS COMFAMILIAR del Huila, se ajustó a las tarifas pactadas en el contrato. En caso de que se presenten inconsistencias por favor cuantificarlas e identificar cada una de ellas..."

Es así como en auto 224 del 09-04-2025, se designó a los profesionales Carlos Antonio Pedraza Rodríguez en calidad de ingeniero de sistemas y Alexander Echavarría Losada en calidad de contador publico con especialidad en auditoria de salud, funcionarios adscritos a la Contraloría General de la Republica Gerencia Departamental Colegiada del Huila, para rendir el mencionado informe técnico dentro del termino de diez (10) días una vez notificado el auto.

Dentro del término, mediante sigedoc 2025IE0049763 del 05-05-2025 los funcionarios designados, rindieron informe técnico en los siguientes términos;

"... INFORME TÉCNICO PRF-80413-2020-35807

Lugar y Fecha: Neiva, 06 de mayo de 2025

Autoridad solicitante del informe técnico

El informe de apoyo técnico, lo solicita SAMUL VASQUEZ AVILA, Contralor Provincial en la Gerencia Departamental Colegiada del Huila de la Contraloría General de la Republica.

Numero de radicación del proceso

PRF-80413-2020-35807 cuya entidad afectada es la Caja de compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR HUILA.

Numero de oficio mediante el cual fue solicitado

Mediante oficio 2025IE0037797 del 02/04/2025, en cumplimiento del Auto No. 182 del 27/03/2024, proferido en el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80413-2020-35807, se ordena la práctica del informe técnico y solicitar a la Gerencia Departamental Colegiada Huila la asignación de dos profesionales uno con conocimientos en Ingeniería de Sistemas y otro en Contaduría Pública especialista en Auditoria en Salud, requerimiento que fue respondido designando a:

- Al Señor CARLOS ANTONIO PEDRAZA RODRIGUEZ, según oficio 2025IE0038844C1 de fecha 03/04/2025, con la formación profesional en Ingeniera de Sistemas, adscrito a la Gerencia Colegiada del Huila de la CGR.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 322

Fecha: 29/05/2025

Página 18 de 29

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35807

- Al Señor ALEXANDER ECHAVARRIA LOSADA, según oficio 2025IE0038844C2 de fecha 03/04/2025, con la formación profesional en Contaduría Pública y especialista en Auditoría en Salud – Profesional, adscrito a la Gerencia Colegiada del Huila de la CGR.

Información del proceso

El presente proceso surge a partir del Auto No. 615 del 30/09/2021 que inició el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80413-2020-35807, de conformidad con el traslado del hallazgo No.H3 SICA-79017- Diferencia Precio facturado vs tarifas asociadas al contrato E41-189-2017 del 29/06/2017, se estableció como hecho presuntamente irregular el siguiente:

"Contrato No. E41- 189-2017 del 29/06/2017, suscrito entre la Caja de Compensación Familiar del Huila con la ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua de La Plata – Huila con Nit 891.180.117-7, por valor inicial de cinco mil seiscientos millones de pesos moneda legal de Colombia (\$5.600.000.000), para prestar los servicios ofertados y debidamente habilitados, de baja, media y alta complejidad, contemplados en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC (PBSUPC), modalidad ambulatorio y hospitalarios, definidos en la Resolución 6408 de 2016 del Ministerio de Salud y protección social y las normas que las modifiquen, aclaren o adicionen, a los afiliados que se encuentren activos en la entidad responsable del pago – para atender el total de la población afiliada en el Departamento del Huila al Régimen subsidiado 410.252 usuarios y el total de la población afiliada al régimen contributivo 8.042 usuarios.

Realizado el cruce entre la base de datos de 25.956 registros de los códigos por procedimientos facturados por el contratista ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua de La Plata Huila con Nit: 891.180.117-7 y el valor de las tarifas asociadas al contrato POSS del sistema administrativo SGA se establecieron valores que no son consistentes y que arrojan diferencias hasta de un millón cuatrocientos ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos (\$1.481.456.00), tal como se observa en los procedimientos y sus respectivos códigos.

La anterior situación se presenta por deficiencias en la labor de supervisión y deficiencias de la auditoría médica, permitió que algunos procedimientos se facturaran con tarifas que superan el valor de las tarifas asociadas al contrato, conllevando a que la EPS Caja de Compensación Familiar del Huila reconociera y efectuara pagos por un mayor valor que asciende a \$234.131.539.00".

Atendiendo lo anterior se decretó dentro de la indagación preliminar un informe técnico con el fin de consiste en cruzar los 25.956 registros (pacientes - procedimientos), para validar el valor del daño, respecto que algunos procedimientos se facturaran con tarifas que superan el valor de las tarifas asociadas al Contrato No. E41-189-2017 del 29/06/2017, suscrito con la ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua de La Plata – Huila.

En desarrollo del apoyo técnico del proceso de verificación, consistió en establecer si las tarifas tomadas del Sistema Administrativo SGA de Comfamiliar Huila, corresponden a las tarifas aplicables al contrato en comento. El archivo de tarifas se cruzó con los 25.956 reportados en el hallazgo de la auditoría que dio origen al reproche fiscal, estableciéndose que se presentan diferencias en 1.513 registros, cuyos valores de procedimientos son superiores al de la tarifa aplicable al contrato E41-189-2017 del 29/06/2017, suscrito con la ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua de La Plata



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 322

Fecha: 29/05/2025

Página 19 de 29

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35807

– Huila y que se cuantifica en \$ 44.400.486. El detalle de este cruce se adjunta en el archivo "Anexo Informe Técnico IP-2020-000092.xlsx".

Descripción detallada de los elementos de prueba recibidos para estudio y de su estado de conservación.

Para el desarrollo de Apoyo técnico se recibió la información del proceso PRF-80413-2020-35807, compartida por la abogada sustanciadora en medio digital y compartida por medios electrónicos oficiales de la Contraloría General de la República. Por medio de internet, se obtuvieron las tarifas SOAT aplicables para las vigencias 2017 y 2018 que son actualizaciones del Decreto 2423 de 2006 con base al salario mínimo legal vigente en Colombia.

Relación de las herramientas o instrumental empleado para realizar el estudio (Cuando ello sea procedente).

- Herramientas de ofimática, especialmente Microsoft Excel y Microsoft Word.
- Navegadores y motore de búsqueda de internet.
- Tarifario SOAT 2017 y 2018, de las siguientes ubicaciones en internet:

Tarifas 2018	https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.consultorsalud.com%2Fwpcontent%2Fuploads%2F2018%2F01%2Fmanual_tarifario_soat_de_salud_2018_-_consultorsalud.xlsx%3F_qf%3D1*15cego2*_gcl_au*MTU3NjU3ODIyMy4xNzQyOTM5MDYz&wdOrigin=BROWSELINK
Tarifas 2017	https://asesoriayserviciosavc.com/wp-content/uploads/2017/06/Manual-Tarifario-SOAT-2017-.pdf

Fundamentos técnico-científicos del informe técnico

El informe técnico se fundamenta en la revisión con enfoque de Ingeniería de Sistemas, específicamente al análisis de datos, realizada al material probatorio allegado con relación al hallazgo que originó el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

En la elaboración del informe técnico se aplicó el conocimiento, criterio y experiencia adquirida durante más de veinte años en diferentes procesos misionales en la Contraloría General de la Republica tales como el trámite de procesos de responsabilidad fiscal, indagaciones preliminares, auditorias y denuncias ciudadanas y en los cuales se han efectuado revisiones y evaluaciones de diferentes aspectos técnicos relacionados con la Ingeniería de Sistemas.

Metodología aplicada para el caso concreto

Se determinó la siguiente metodología:

1. Verificar la información del expediente asociado a la PRF-80413-2020-35807, para validar la documentación necesaria para dar respuesta las inquietudes planteadas.
2. Analizar y verificar la información de tarifas aportadas por Comfamiliar Huila en el proceso PRF-80413-2020-35807.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35807

3. Actualizar las tarifas a comparar con los registros de los RUPS que fueron sujetos del reproche fiscal que originó el Proceso de Responsabilidad Fiscal y realizar el comparativo y generar los resultados.

4. Presentar resultados y conclusiones en el informe.

(...)

Con respecto a lo anterior, se responde así:

1. Con fundamento en los soportes de cada factura (autorizaciones, historia clínica, y así como el dictamen pericial aportado por Isis Margarita Quintero Herrera, y demás que considere necesarios), identificar si el valor facturado y efectivamente pagado a la ESE Departamental San Vicente de Padua de la Plata, una vez confrontado con las tarifas pactadas en el contrato de prestación de servicios E41-189-2017 suscrito con la EPS COMFAMILIAR del Huila, se ajustó a las tarifas pactadas en el contrato. En caso de que se presenten inconsistencias por favor cuantificarlas e identificar cada una de ellas.

Respuesta

Tomando como base el archivo que soporta las deficiencias encontradas en la IP-2020-00092 que originó el PRF-80413-2020-35807, se desarrolló el siguiente procedimiento de verificación para cada uno de los 1.513 registros del RIPS que generaron la deficiencia:

1. Verificación de consistencia del registro en la factura: se revisaron las 1026 facturas aportadas por Comfamiliar Huila y se determinó que son consistentes con los registros de los RIPS.
2. Para cada registro, se obtuvo el código CUPS, la descripción y la tarifa aplicable de acuerdo con el contrato.
3. Posteriormente, con el código CUPS de cada registro se verificó la tarifa determinada, que para el caso particular correspondió en la mayoría de los registros al Tarifario SOAT 2017 y 2018.
4. Se cruzó la tarifa aplicable con la tarifa reprochada para determinar diferencias.

Los resultados del cruce se pueden verificar en el archivo de Microsoft Excel adjunto al presente informe, y permite determinar que, para los 1.513 registros determinados con presuntas irregularidades, no se determina diferencias en las tarifas aplicables al contrato E41-189-2017 del 29/06/2017, suscrito con la ESE Hospital San Antonio de Padua de La Plata. La totalidad de las tarifas de los registros RIPS verificadas está debidamente justificada, bien sea por corresponder al Tarifario SOAT 2017 y 2018, menos el 10%, al tarifario del Hospital contratante o procedimientos y errores en los RIPS.

Descripción clara, precisa y detallada de los análisis realizados

Para emitir el concepto técnico respectivo sobre los solicitado en el Auto No. 224 del 09/04/2025, se analizaron los documentos del expediente allegado, determinándose que, con el enfoque de la Ingeniería de Sistemas y auditoría a recursos del sistema de salud, el apoyo se orientó en determinar las tarifas reales a las cuales debió facturarse cada uno de los 1.513 registros que generaron diferencias en la Indagación Preliminar que originó el PRF-80413-2020-35807. La anterior decisión técnica se genera en los alegatos de los implicados, que de manera general y en algunos casos específicos, mostraban que las tarifas



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 322

Fecha: 29/05/2025

Página 21 de 29

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35807

comparadas no correspondían a las aplicables en los contratos vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El conjunto de tarifas aplicables los procedimientos de los registros reprochados, se validó que fueran consistentes con las fuentes de información aplicable, que para este caso correspondía al portafolio de precios de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua de La Plata y los tarifarios SOAT (2017 y 2018). Una vez determinada la validez de las tarifas se determinó la correspondiente para cada uno de los 1.513 registros, se realizó la comparación y se obtienen los resultados que soportan el presente informe técnico y se adjuntan en un archivo de hoja de cálculo en formato Microsoft Excel, denominado "Anexo Informe Apoyo Técnico PRF-80413-2020-35807.xlsx", cuyas hojas se describen en el siguiente cuadro

ORIENTACIONES PARA EL ANEXO DEL APOYO TÉCNICO PRF-2020-35807															
Para facilitar la consulta y comprensión de la información registrada en Es archivo, tenga en cuenta las siguientes orientaciones sobre algunos aspectos conceptuales, estructura y otras características:															
Hoja: PT Apoyo Técnico PRF															
Contiene los datos de la hoja denominada "Análisis diferencias" del archivo "Anexo 5 – Detalle análisis de las diferencias Anexo Informe Técnico IP-2020-000092.xlsx" enviado al proceso por la ISIS MARGARITA QUINTO HERRERA con radicado SIGEDOC 2022ER0017926 del 09/02/2022, donde presenta las justificaciones de las tarifas cobradas, al cual se le agregaron las siguientes columnas:															
CUPS	Contiene el código CUPS asociado a cada registro obtenido directamente de la factura.														
Descripción CUPS	Contiene la descripción del CUPS.														
Observación AT	Registra la observación sobre la fuente tarifaria aplicable al concepto en las siguientes categorías: <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <thead> <tr> <th>Categoría</th> <th>Cantidad Registros</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ajuste redondeo</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Error RIPS</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Procedimiento</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>SOAT -10%</td> <td>1.488</td> </tr> <tr> <td>Tarifa Hospital</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Total general</td> <td>1.513</td> </tr> </tbody> </table>	Categoría	Cantidad Registros	Ajuste redondeo	1	Error RIPS	2	Procedimiento	12	SOAT -10%	1.488	Tarifa Hospital	10	Total general	1.513
Categoría	Cantidad Registros														
Ajuste redondeo	1														
Error RIPS	2														
Procedimiento	12														
SOAT -10%	1.488														
Tarifa Hospital	10														
Total general	1.513														
Tarifa Facturada	Tarifa que aparece en el registro RIPS														
Tarifa Real aplicable2	Tarifa real aplicable de acuerdo con el Apoyo Técnico														
Diferencia Tarifas Reales	Diferencia entre los dos valores antes descritos.														

Evidencia demostrativa (si se incluye), si se utilizan fuentes para ilustrar o hacer énfasis sobre los análisis realizados o los resultados de estos.

Como evidencia demostrativa se incluye el archivo resultante del análisis tarifario realizado en el archivo adjunto en formato Microsoft Excel, denominado "Anexo Informe Apoyo Técnico PRF-80413-2020-35807.xlsx", en la hoja de cálculo PT Apoyo Técnico PRF cuyo describió anteriormente.

Conclusiones



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 322

Fecha: 29/05/2025

Página 22 de 29

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35807

Como resultado del cruce de tarifas para los 1.513 registros RIPS que dieron origen al Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80413-2020-35807, con las nuevas tarifas determinadas por la validación de la información aportada al proceso, se concluye:

- *Se determinan 1.513 registros cuya tarifa registrada en los RIPS corresponde a la pactada contractualmente, lo que no genera indicio de reproche fiscal.*
- *No se determinan registros que generen diferencia y la totalidad se encuentran debidamente facturados o justificados.*

Con el enfoque del presente apoyo técnico se determina que no existen indicios que puede determinar que se facturaron y pagaron procedimientos a mayor valor del pactado contractualmente.

(...)

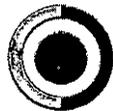
Sea el caso indicar que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) son entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados, y girar, dentro de los términos previstos en la ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía.

Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestan directamente o contrata los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud pueden adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos.

El artículo 2.5.3.4.4 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, establece los mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud, así:

"(...)

- a) **Pago por capitación.** *Pago anticipado de una suma fija que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecido. La unidad de pago está constituida por una tarifa pactada previamente, en función del número de personas que tendrían derecho a ser atendidas;*
- b) **Pago por evento.** *Mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados a un paciente durante un periodo determinado y ligado a un evento de atención en salud. La unidad de pago la constituye cada actividad, procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado, con unas tarifas pactadas previamente;*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 322

Fecha: 29/05/2025

Página 23 de 29

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35807

- c) **Pago por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico.** Mecanismo mediante el cual se pagan conjuntos de actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos, prestados o suministrados a un paciente, ligados a un evento en salud, diagnóstico o grupo relacionado por diagnóstico. La unidad de pago la constituye cada caso, conjunto, paquete de servicios prestados, o grupo relacionado por diagnóstico, con unas tarifas pactadas previamente.

(...)"

Por otra parte, el artículo 2.5.3.4.2.3 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, establece las modalidades de pago aplicables en los acuerdos de voluntades, así:

"(...)

1. **Pago individual por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o canasta:** Modalidad prospectiva en las cuales se acuerda por anticipado el pago de una suma fija, como valor a reconocer en cada caso atendido, ligados a un evento, condición o condiciones en salud relacionadas entre sí, las cuales son atendidas con un conjunto definido de servicios y tecnologías de salud.
2. **Pago global prospectivo:** Modalidad de pago por grupo de personas determinadas, mediante la cual se pacta por anticipado el pago de una suma fija global para la prestación de servicios o el suministro de tecnologías en salud a esa población durante un periodo de tiempo definido, cuya frecuencia de uso es ajustada por el nivel de riesgo en salud y el cambio de los volúmenes de la población estimados en el acuerdo de voluntades.
3. **Pago por capitación:** Modalidad de pago prospectiva que aplica para la prestación o provisión de la demanda potencial de un conjunto de servicios y tecnologías en salud, que se prestan o proveen en los servicios de baja complejidad, mediante la cual las partes establecen el pago anticipado de una suma fija por usuario, dentro de una población asignada y previamente identificada, durante un periodo de tiempo determinado.
4. **Pago por evento:** Modalidad de pago retrospectiva que aplica para la prestación y provisión de servicios y tecnologías en salud, mediante la cual las partes acuerdan una suma fija por cada unidad suministrada para la atención de los requerimientos en salud de una persona.

(...)"

Los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud (RIPS), se definen como el conjunto de datos mínimos y básicos que el Sistema General de Seguridad Social en salud requiere para los procesos de dirección, regulación y control y como soporte de la venta de servicios, cuya denominación, estructura y características se ha unificado y estandarizado para todas las entidades a que hace referencia el artículo segundo de la resolución 3374 de 2000 (las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS), de los profesionales independientes, o de los grupos de práctica profesional, las entidades administradoras de planes de beneficios y los organismos de dirección, vigilancia y control del SGSSS).



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 322

Fecha: 29/05/2025

Página 24 de 29

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35807

Con fundamentos en el informe técnico, la versión libre de la presunta responsable fiscal y demás documentos allegados durante la etapa probatoria dentro del PRF-80413-2020-35807, existe certeza sobre los siguientes hechos:

- La Caja de Compensación Familiar del Huila suscribió con la Empresa Social del estado Hospital Departamental San Antonio de Padua – La Plata, suscribieron contrato de prestación de servicios de salud por evento No. E-41-189-2017, cuyo objeto consistió en *“El prestador de servicios de salud se compromete a prestar los servicios ofertados y debidamente habilitados, de baja, mediana y alta complejidad, contemplados en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC (PBSUPC), modalidad ambulatorio y hospitalario, definidos en la Resolución 6408 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social y las normas que las modifiquen, aclaren o adicione, a los afiliados que se encuentren activos en la entidad responsable del pago...”*, por un valor de \$5.620.000.000 y por un plazo entre el 01 de julio del 2017 hasta 30 de junio del 2018.

- El numeral sexto del contrato No. E-41-189-2017, dispone que la tarifa a los servicios de baja y mediana complejidad corresponderán a las estipuladas en el Decreto 2423 de 1996 menos el 10% tarifa SOAT vigente a la prestación del servicio, teniendo en cuenta que el plazo del contrato según el numeral 5 en vigencias la fecha inicial es 01-07-2017 y fecha final el 30-06-2018, es así que las tarifas para servicios de baja y mediana complejidad se aplica el tarifario SOAT – 10% el vigente para el año 2017 y ajustadas al pasar a la vigencia 2018. Asimismo, los servicios relacionados con laboratorios clínicos, imágenes diagnosticas, terapia física, terapia respiratoria – ambulatorio tuvo la misma aplicación respecto al tarifario SOAT -10% vigente en el 2017 o 2018 según la época en que se prestó el servicio. En cuanto al material de osteoporosis y ambulancia corresponde a tarifas propias determinadas por el prestador del servicio de salud, expedidas mediante resolución para cada vigencia (2017-2018).

De la misma forma lo determino el informe técnico SIGEDOC 2025IE0049762 DEL 05-05-2025 presentado por los funcionarios designados, en el que indicaron *“...3. Posteriormente, con el código CUPS de cada registro se verifico la tarifa determinada, que para el caso particular correspondió en la mayoría de los registros al Tarifario SOAT 2017 y 2018...”* Subrayado y en negrilla propio. Posteriormente en el apartado *descripción clara, precisa y detallada de los análisis realizados* indica *“...El conjunto de tarifas aplicables los procedimientos de los registros reprochados, se validó que fueran consisten con las fuentes de información aplicable, que para este caso correspondía al portafolio de precios de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua de La Plata y los tarifarios SOAT (2017 y 2018) ...”* Y por último en el resultado del cruce en el referido informe técnico refiere: *La totalidad de las tarifas de los registros RIPS verificadas está debidamente justificada, bien sea por corresponder al Tarifario SOAT 2017 y 2018, menos el 10%, al tarifario del Hospital contratante o procedimientos...”* Subrayado y en negrilla propio.

- En el anexo del informe técnico, se evidencio la siguiente demostración:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 322

Fecha: 29/05/2025

Página 25 de 29

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-
2020-35807

Categoría	Cantidad Registros
Ajuste redondeo	1
Error RIPS	2
Procedimiento	12
SOAT -10%	1.488
Tarifa Hospital	10
Total general	1.513

Cuando se verificaron las facturas surgieron categorías y que la mayoría de estas facturas, los servicios y/o procedimientos se pagaron de acuerdo con las tarifas del SOAT menos el 10% correspondiente a 1.500 registros, sumado la categoría de procedimiento toda vez que fueron procedimientos cancelados de acuerdo con el manual tarifario menos el 10% vigente para el 2017 o 2018. Asimismo, se evidenciaron 10 registros cancelados con tarifas propias del hospital, y 2 errores en los RIPS, para un total de 1.513 registros, cantidad que corresponde a lo indicado en desarrollo del ANT_IP-2020-00092 y que origino la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal.

- Por último, el informe técnico evidencio que una vez realizado el cruce de tarifas para los 1.513 registros que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal y en el que se determinaron las tarifas reales aplicables vigente para el 2017-2018, se concluyó lo siguiente:

"...- Se determinan 1.513 registros cuya tarifa registrada en los RIPS corresponde a la pactada contractualmente, lo que no genera indicio de reproche fiscal.

- No se determinan registros que generen diferencia y la totalidad se encuentran debidamente facturados o justificados.

Con el enfoque del presente apoyo técnico se determina que no existen indicios que puede determinar que se facturaron y pagaron procedimientos a mayor valor del pactado contractualmente..."

De tal manera, se pudo evidenciar en el proceso de responsabilidad fiscal, con la recaudación de los elementos materiales probatorios y la realización de un nuevo informe técnico, que los 1.513 registros increpados por el supuesto cobro de una tarifa superior a la asociada en el contrato E-41-189-2017, no fueron cancelados con cifras superiores a los valores pactados. El fundamento esta en la normalidad de los valores de las tarifas correspondientes en que existen:

- Dos (2) registros con errores en el RIPS, sobre las facturas 1162806 y 1163895, el error se generó en el número de los CUPS, pero que, verificado los soportes de la facturación, la tarifa facturada se ajusta a el valor pactado entre las partes SOAT 2017-10%. por un valor de \$70.800.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 322

Fecha: 29/05/2025

Página 26 de 29

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35807

- Existen 1.500 registros en el que los procedimientos y/o servicios se pagaron de conformidad a las tarifas pactadas en el contrato sobre el tarifario SOAT -10% vigente en los años 2017 y 2018, teniendo en cuenta la fecha en que se prestó el servicio.
- Existen 10 registros que relacionan procedimientos y/o servicios que se pagaron de conformidad a las tarifas propias de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata.

En conclusión, el último informe técnico rendido por los funcionarios Alexander Echavarría Losada Contador Público y Carlos Antonio Pedraza Ingeniero de Sistemas de la Gerencia Departamental Colegiada del Huila de la Contraloría General de la República, evidencio que los 1.513 registros de procedimiento y/o servicios facturados durante la ejecución del contrato E-41-189-2017, se ajustaron a las tarifas pactadas. La labor de crece de bases de datos realizado durante el desarrollo de la autoría de Cumplimiento a los recursos del componente salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila vigencia 2018, se baso en una actividad meramente comparativa, que ignoró variables como la fecha en que se realizaron los procedimientos y la aplicación de las tarifas de conformidad al tarifario SOAT -10% vigente tanto en la vigencia 2017 y 2018, lo que corresponde a lo pactado por las partes. En consecuencia, en los términos del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, en el presente caso, esta probado que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial al Estado.

La responsabilidad se establece a través del proceso de responsabilidad fiscal, el cual es una actuación administrativa encaminada a determinar si como consecuencia de una conducta activa u omisiva, atribuible a título de dolo o culpa grave, un servidor público o un particular que ejerza gestión fiscal o que actúe con ocasión de ésta respecto de los recursos públicos, causó o contribuyó en la generación de un daño o detrimento al patrimonio público y, en consecuencia, debe resarcir el mismo.

Cuando se configure una lesión del patrimonio público, el mismo deberá ser resarcido por las personas que en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, hayan causado o contribuido a la generación del daño. Por el contrario, si el mismo no se afecta con sus actuaciones, no habrá lugar a declarar la responsabilidad fiscal. En lo que tiene que ver con el resarcimiento éste deberá cubrir el daño plenamente, de tal forma que no haya enriquecimiento sin causa de la administración y, tampoco, empobrecimiento del mismo carácter en el responsable fiscal.

Las causales para el archivo del proceso se encuentran establecidas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, y corresponden a las siguientes:

- Que esté probado que el hecho no existió.
- Que esté probado que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial.
- Que esté probado que el hecho no comporta el ejercicio de gestión fiscal.
- Que se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio.
- Que esté acreditada la operancia de una causal excluyente de responsabilidad fiscal.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 322

Fecha: 29/05/2025

Página 27 de 29

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35807

- Que se demuestre la caducidad de la acción fiscal.
- Que se demuestre la ocurrencia de la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal.

En efecto, el artículo en mención establece:

Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Por lo tanto, se acredita que el hecho investigado no es constitutivo de daño patrimonial, debido a que los 1.513 Registros Individuales de prestación de Servicios de Salud (RIPS) de los usuarios de la EPS Comfamiliar objeto de investigación y cuantificados en \$44.400.486, no corresponden a tarifas superiores a las pactadas en la suscripción del contrato E-41-189-2017. Los análisis técnicos y documentales en el informe de apoyo técnico SIGEDOC 2025IE0049763 del 05-05-2025 y el análisis probatorio realizado por esta Colegiada, utilizando el cruce de base de datos, la verificación de cotizaciones, facturas, glosas, y el ajuste de las tarifas en el referido contrato, permiten concluir que no hay una lesión al patrimonio público a la Caja de Compensación Familiar del Huila. Por lo tanto, esta Gerencia Departamental, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley 610 del 2000, procede a decretar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal PRE-80413-2020-35807.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Como quiera que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la decisión de archivo de la presente actuación también cubre a la Compañía Aseguradora SEGUROS ALLIANZ S.A Nit. 860026182, vinculada en virtud de la póliza de manejo No. 0220030793/0 del 10-01-2017 cuya vigencia comprende desde el 31-12-2016 al 30-12-2017, por valor Asegurado de \$150.000.000, que ampara el cumplimiento del contrato, anticipo, pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y calidad del servicio y respecto de la póliza No. 022218705/0 del 28-01-2017 cuya vigencia comprende desde el 01-01-2018 al 30-12-2018, por valor Asegurado de \$150.000.000., por tanto se ordenará su desvinculación.

MEDIDAS CAUTELARES

Se advierte que dentro del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal no se decretaron ni practicaron medidas cautelares.

GRADO DE CONSULTA

Debido a que por medio de la presente decisión se determino decretar el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, se dará cumplimiento a lo previsto por el artículo 18 de la Ley

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35807

6110 del 2000, ordenando la consulta de esta decisión ante el superior inmediato, es decir, ante la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de la Contraloría General de la República, una vez se efectúe la notificación correspondiente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Gerencia Departamental Colegiada del Huila de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35807, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 y lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia a favor de:

1. **ISIS MARGARITA QUINTO HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.670.431.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESVINCULAR, de las presentes actuaciones a:

1. **SEGUROS ALLIANZA**, identificada con NIT 860026182, en virtud de la expedición de las Pólizas de Manejo No. 022030793/0 del 10-01-2017, vigencia desde 31-12-2016 al 30-12-2017 Valor asegurado: \$150.000.000. y póliza No. 022218705/0 del 28-01-2017 vigencia desde 01-01-2018 al 31-12-2017, valor asegurado: \$150.000.000.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por estado el contenido de este proveído, conforme con lo preceptuado en el artículo 106 de la ley 1474 del 12 de julio de 2011, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada Huila de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO CUARTO: GRADO DE CONSULTA. Surtido el trámite de notificación, por secretaria común de la gerencia departamental colegiada huila, envíese el expediente del proceso dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, con el fin de que surta el grado de consulta, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICACIONES. Una vez surtido el grado de consulta, comunicar por secretaria Común, al representante legal de La Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMLIAR-sobre la decisión adoptada.

ARTÍCULO SEXTO: REAPERTURA. En el evento que, con posterioridad, aparecieren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado, o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura del proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 322

Fecha: 29/05/2025

Página 29 de 29

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35807

ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHIVO FÍSICO. En firme este proveído, y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del PRF-80413-2020-35807, al archivo de gestión documental de la Gerencia Departamental Colegiada Huila de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR, por Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada Huila de la Contraloría General de la República, a:

- **SEGUROS ALLIANZA** Nit. 860.026.182 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 13 A No. 29-24 y la calle 72 No. 6-44 Bogotá, al correo electrónico tramite.siniestros@allianza.co.

ARTÍCULO NOVENO: SIN RECURSOS. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA JUDITH ZAMBRANO RAMÓN
Contralor Provincial(E) - Directivo Colegiado Ponente
Gerencia Departamental Colegiada del Huila
Contraloría General de la República

DORIS LORENA CAMACHO NOGUERA
Gerente Departamental Colegiada del Huila – Directiva Colegiada
Gerencia Departamental Colegiada del Huila
Contraloría General de la República

Revisó: Viviana Andrea Hernández Trujillo - Coordinadora de Gestión

Proyectó: Yenny Paola Medina Erazo – Profesional Universitario